

127920 (9)

Doctora:  
**PATRICIA CASTAÑEDA PAZ**  
Secretaria de Educación Municipal de Pereira  
E.S.D.

ALCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: 7920-2016  
Fecha: 09/02/2016 16:01:15  
Revisado por: JESÚS GÓMEZ DE FRANK  
Destino: Subgerencia de Estudios  
ANEXO:

**REF: Solicitud de Revisión Resolución No 690 del 15 de octubre de 2014, por medio del cual reconoce pensión Vitalicia de Jubilación a favor de LUIS ALONSO CASTAÑO RAMIREZ C.C. No 10.245.257 de Manizales.**

LUIS ALONSO CASTAÑO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Pereira identificado con la cédula de ciudadanía número 10.245.257 expedida en Manizales, manifiesto ante su despacho a su digno cargo, que tratándose del reconocimiento de prestaciones sociales periódicas, como en el caso de la pensión de Jubilación del suscrito, la reclamación de revisión y reajuste no prescribe ni caduca, ni tampoco la petición de que sea reajustada conforme a derecho.

**PETICIONES**

1. Que se sirva ordenar a quien corresponda se revise y se aplique la liquidación a la que realmente tengo derecho a disfrutar de mi pensión de Jubilación la cual no se ajusta a la Resolución número 690 del 15 de octubre de 2014, porque no se me aplicaron todos los factores salariales consagrados en la ley 33 de 1985 y demas normas concordantes.
2. De la decisión que se tome respect del presente, solicito, se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal (arts 65 y S.S ley 1437 de 2011)
3. Como esta probado en los antecedentes administrativos, de LUIS ALONSO CASTAÑO RAMIREZ, se allegaron todos los documentos necesarios, para



acreditar mis factores salariales como son: asignación básica, prima de alimentación especial, pago sueldo de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones docentes, horas extras. Aspectos estos que no fueron tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación de mi pensión de Jubilación. Solamente se me aplicaron los siguientes factores salariales:

Prima vacacional, y promedio del salario del último año, desconociendo los otros factores salariales enunciados anteriormente.

4. Analizando el caso del solicitante, existe confusión por parte de quien proyectó la Resolución objeto de la referencia, al citar disposiciones que no son del caso del suscrito, como la ley 1151 de 2007, que es plan de desarrollo 2006-2010- ley 1122 de 2007 que trata del Sistema de seguridad Social, las únicas normas aplicables al tema de Prestaciones Económicas en Pensiones, son ley 6a de 1945 y 33 de 1985 que si corresponden.
5. Me contrapongo al planteamiento anterior, por considerar que la citada Resolución número 690 del 15 de octubre de 2014 quebrante frágilmente lo expuesto en los artículos 1 y 3 de la ley 33 de 1985 que expresamente dispone:

**Art 1. Ley 33 de 1985:**

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de prevision se le pague una pensión mensual Vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general, los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones"

A la vez el artículo de 3a de la ley 33 de 1985 preceptúa o siguiente:

---

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de prevision, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversion.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base, de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituido por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional; asignación básica, Gastos de representación, Prima técnica, dominicales y feriados; horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

La confusión, entonces, nace para quien proyectó, revisó y liquidó la Resolución 690 del 15 de octubre de 2014 porque no se interpretó el contenido de la ley 33 de 1985 artículos 1 y 3 y el principio de la favorabilidad que concede la disposición en comento.

En la Resolución objeto de la revisión impetado viola la jurisprudencia en los siguientes aspectos:

Contradice la evidente jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia como del Honorable Consejo de Estado que ha sostenido lo siguiente:

*"Ha definido que el estatus o estado de pensionado es una condición de la persona que surge de la circunstancia de haber reunido los dos requisitos esenciales señalados en la ley para tener derecho a gozar de una pensión jubilatoria, o sea el tiempo de servicio y la edad que la ley consagra para acceder a tal derecho. De tal suerte que reunidos estos dos requisitos la persona adquiere el derecho a la pensión que deja de ser una mera expectativa pa convertirse en un derecho patrimonial cuya eficacia opera al retirarse la persona del servicio. Sentencia del 10 de Julio de 1979 C.P. Reyes Posada Ignacio"*

La honorable Corte Constitucional en sentencia T 169/ 2003 manifestó lo siguiente:

"El trabajador que ha cumplido con los requisitos que exige la ley para acceder a una pensión, ipso facto el status de jubilado y por consiguiente un derecho adquirido al reconocimiento pleno y oportuno de su jubilación. No es un derecho abstracto sino un derecho que se concreta en una mesada pensional.

El artículo 11 de la ley 100 de 1993 ordena respetar y mantener la vigencia de los derechos adquiridos conforme a la normatividad anterior determinación que se corrobora en las sentencias C-027/95 y C 168/95.

Como se puede observar en el caso de LUIS ALONSO CASTAÑO RAMIREZ, no se me respetan los derechos por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA al reconocer la pensión Vitalicia de Jubilación y no aplicarme las normas que corresponden para liquidarme la pensión de Jubilación y gozar de un pensión digna (Art.53 C.P.)

Como se puede observar el suscrito por ser docente gozo del regimen especial de aplicar las leyes 33 y 62 de 1985 es decir no estoy amparado por la ley 100 de 1993 como lo consagra el artículo 279 lo indica que al ser promulgado quedamos los docentes por fuera de dichos regimenes.

*Lo anterior demuestra que se ha desconocido el principio de la favorabilidad en material pensional:*

*La jurisprudencia Constitucional ha reiterado, en numerosas ocusiones (Sentencias T 158/06, T 545/04, T 871/05, T 651/9) que la aplicación del principio constitucional de favorabilidad en la interpretación de normas relativas a los requisitos para adquirir la pensión es obligatoria para las entidades del Sistema de seguridad social, sean públicas o privadas y para las autoridades judiciales, de forma tal que su omisión configure una vía de hecho que viola los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social."*

Así mismo el Honorable Consejo de Estado ha condenado varias entidades de Estado, por no aplicar los factores salariales, como lo ha plasmado en la sentencia de Agosto 3 de 2011 radicado 2007-0144 Consejero ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Al citar los apartes de la presente Jurisprudencia constitucional, está demostrado que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA ha violado los derechos fundamentales de LUIS ALONSO CASTAÑO RAMÍREZ, al reconocer la pensión de Jubilación, sin dar aplicación al principio de la favorabilidad en el sentido de aplicar las leyes que corresponde al caso en comento.

Es de resaltar que no presento una liquidación sobre mi pensión Vitalicia de jubilación SI NO QUE LA DEBE EFECTUAR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA.

Además no me fue indexada la primera mesada de acuerdo a las sentencias: SU 120 de 2003, C 862-C 891 de 2005, lo anterior para ser tramitado posteriormente.

Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que el derecho solicitado especialmente en lo que atañe a la revisión de la liquidación de la pensión de Jubilación de LUIS ALONSO CASTAÑO RAMÍREZ portador de la C.C. No 10.245.257, se efectúe aplicando el principio Constitucional de la favorabilidad en material pensional.

#### NORMAS LEGALES INVOCADAS

Invoco las siguientes disposiciones de orden legal: Constitución Artículos 23,29,53,48,83,209, leyes 33,62 de 1985 y demás normas concordantes con el derecho de petición.

#### PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado, me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes:

*Al citar los apartes de la presente Jurisprudencia constitucional, está demostrado que la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA ha violado los derechos fundamentales de LUIS ALONSO CASTAÑO RAMIREZ, al reconocer la pensión de Jubilación, sin dar aplicación al principio de la favorabilidad en el sentido de aplicar las leyes que corresponde al caso en comento.*

*Es de resaltar que no presento una liquidación sobre mi pensión Vitalicia de jubilación SI NO QUE LA DEBE EFECTUAR LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA.*

*Además no me fue indexada la primera mesada de acuerdo a las sentencias: SU 120 de 2003, C 862-C 891 de 2005, lo anterior para ser tramitado posteriormente.*

*Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que el derecho solicitado especialmente en lo que atañe a la revisión de la liquidación de la pensión de Jubilación de LUIS ALONSO CASTAÑO RAMIREZ portador de la C.C. No 10.245.257, se efectúe aplicando el principio Constitucional de la favorabilidad en material pensional.*

#### **NORMAS LEGALES INVOCADAS**

*Invoco las siguientes disposiciones de orden legal: Constitución Artículos 23,29,53,48,83,209, leyes 33,62 de 1985 y demás normas concordantes con el derecho de petición.*

#### **PRUEBAS**

*Con el fin de probar el derecho reclamado, me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes:*



- a) *El expediente administrativo que contiene los documentos que dieron origen al acto administrativo del reconocimiento de la Pensión de Jubilación de LUIS ALONSO CASTAÑO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10.245.257 expedida en Manizales.*
- b) *Lus que considere su despacho para mayor proveer.*

**NOTIFICACIONES**

*Cualquier respuesta la recibo gustosamente en la siguiente dirección:*

*Ciudadela Villa de Leyva etapa II Mz 3 Cs7  
Celular 312 735 7530 de la ciudad de Pereira Risaralda*

*Atentamente ,*

  
**LUIS ALONSO CASTAÑO RAMIREZ**  
*C.C. No 10,245.257 de Manizales*





<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	03 de febrero de 2015	<b>Número de radicado:</b>	7920
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	LUIS ALONSO CASTAÑO RAMIREZ		
<b>Descripción o asunto:</b>	SOLICITUD	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

